

Cuando lo simple no alcanza: la adopción de niños a principios de los años '70.

Carla Villalta.

Cita:

Carla Villalta (2009). *Cuando lo simple no alcanza: la adopción de niños a principios de los años '70*. CAMPOS - REVISTA DE ANTROPOLOGIA SOCIAL, 9 (2), 69-89.

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/carla.villalta/21>

ARK: <https://n2t.net/ark:/13683/p7Db/YaB>



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons.
Para ver una copia de esta licencia, visite
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>.

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Carla Villalta
(UBA/CONICET)

INTRODUCCIÓN

Las legislaciones sobre adopción de niños, que siempre tuvieron por objeto establecer los alcances del status adoptivo y fijar los procedimientos para crear familia legal, revelan algo más que una enumeración de cuestiones técnicas sólo si se las inscribe en el contexto histórico-político en el cual emergieron. Así, analizar esas creaciones legislativas nos lleva a interrogarnos sobre los modos en que, en diferentes contextos y momentos históricos, distintos actores pugnar por hacer prevalecer sus posiciones respecto de lo que entendían debía ser una familia, sobre los derechos u obligaciones que asistían a los niños adoptables, a sus familias de origen y a los adoptantes, y también sus posturas en relación con la amplitud de las facultades conferidas a diferentes organismos o agentes que habilitaban a unos y otros a “dar hijos” y “hacer padres”. De tal manera, lo que aparece cristalizado en la ley, lejos de reflejar una suerte de evolución interna del derecho —como desde una visión normativa se podría suponer— es resultante de conflictos históricos concretos relativos a los modos de gestionar el parentesco legal y la redistribución de niños y status parentales (Ouellette 1998). Por lo tanto, las categorías producidas por esas creaciones legislativas, aunque expresadas en términos legales, descansan en el terreno de la política y la moral (Melossi 1992). Además, si se tiene en cuenta que la legislación es diseñada para poner orden y/o encauzar prácticas ya existentes, el análisis de los momentos en que se crean determinados “artefactos jurídicos” (Thomas 1999) puede iluminar esas tensiones y complejizar nuestro análisis sobre el campo de significados prevaleciente sobre la adopción en determinado momento histórico.

En este sentido, si la adopción, por un lado, resulta un campo privilegiado de estudio para los antropólogos interesados en el parentesco en las sociedades contemporáneas, ya que como plantea Fine (2000) permite ver como en un espejo de aumento las formas en que es pensado el lazo de filiación; por otro lado, el análisis de las racionalizaciones que se han elaborado para extender o limitar sus alcances y fijar sus procedimientos, también permite observar cómo la adopción está tramada en historias, valores familiares particulares y significados locales que

permean tanto los sentidos asociados a ella como a sus particulares mecanismos y procedimientos.

Desde esta perspectiva, en este trabajo mi interés es focalizar sobre un proceso de reforma normativa que tuvo lugar en la Argentina a principios de la década de 1970, y que incorporó un nuevo tipo de régimen adoptivo: la adopción plena. Una forma de adopción que se caracteriza por instituir una modificación radical en la identidad genealógica del adoptado y que se encuentra basado en el “principio de exclusividad” de la filiación. Principio que, según Ouellette, no hace otra cosa que reflejar el modelo de reproducción inspirado en el proceso biológico de la procreación sexual y que “vehiculiza también la idea de que la filiación es un hecho de la naturaleza, un asunto de la consanguinidad, que se encuentra reforzado en el hecho de que habitualmente los genitores de un niño son aquellos que son designados como sus padres” (1998:156).

El objetivo de este artículo es analizar —a partir de un conjunto heterogéneo de fuentes y documentos¹— los argumentos que, en nuestro contexto, sirvieron para propugnar la adopción plena. El análisis de los diagnósticos que diferentes agentes realizaron para enfatizar la necesidad de incorporar esta figura legal, así como de las características de esa normativa y de los procedimientos que inauguró, resulta una vía de indagación para conocer los valores y significados asignados a la adopción en aquellos años y para comprender cuáles fueron los límites conceptuales dentro de los cuales fue diseñada y operacionalizada. Sin embargo, no debemos creer que las categorías inauguradas en este proceso de reforma hayan sido una creación repentina y azarosa. Antes bien, entiendo que deben ser interpretadas en relación con las prácticas relativas a la adopción de niños que distintos organismos y agentes venían desarrollando, como con el afianzamiento de un determinado ideal de familia, basado en el modelo conyugal y nuclear. Modelo que, en el contexto de los años '60, configuró los trazos de la “familia moderna” (Carli 1997; Grassi 1990; Cosse 2007), y que contribuyó —al ensamblarse con valoraciones tradicionales acerca de los padres y madres que *abandonaban* a sus hijos— a un desconocimiento aún mayor de las familias de origen de los niños que serían adoptados.

LOS DIAGNÓSTICOS: ENTRE INSCRIPCIONES FALSAS Y PLENA INTEGRACIÓN

Hacia fines de la década de 1960, entre los agentes de las distintas instituciones del “campo de la minoridad” existía un considerable consenso acerca de las ventajas de la adopción en el tratamiento de los “menores abandonados”². Ya fueran abogados, médicos, asistentes sociales o psicólogos, la opinión favorable a la adopción estaba basada en la idea de que el mejor lugar para el crecimiento y la crianza de un niño era una familia, en la cual existieran afecto y cuidados prodigados por adultos específicos que cumplieran los roles de madre y padre. Esta situación, connotada como la *normal* y *deseable* para la crianza de un niño, podía ser alcanzada mediante la adopción; de ahí la gran valoración positiva que ésta tenía en esos momentos. Además, con ella se evitaría el pernicioso encierro en grandes instituciones³. Se planteaba entonces que era necesario promoverla ya que constituía el único mecanismo que podía preservar a los niños tanto de una *prolongada estadía* en las instituciones como de la *inestabilidad e incertidumbre* a las que los sometían sus familias biológicas, quienes no sólo en algunos casos eran “negligentes” y los maltrataban, sino que además —como se sostenía desde hacía tiempo— “tenían la costumbre” de “entregarlos o abandonarlos”, pero pasado un tiempo los “reclamaban” (Guy 1998; Villalta 2005). Para evitar esos males, se proponía jerarquizar la adopción y promover la plena integración del niño en la familia adoptiva.

Para comprender estas demandas, debemos tener en cuenta que hasta esos momentos sólo regía en Argentina un tipo de adopción limitada, conocida como “simple”. Con ella sólo se creaba una relación de parentesco entre los adoptantes y el adoptado, ya que éste no perdía su filiación anterior y subsistían los deberes y derechos que resultaban del vínculo de sangre. De esta forma, el niño no ingresaba a la familia de los adoptantes, en tanto jurídicamente no tenía relación de parentesco con sus ascendientes o colaterales. En relación con el apellido, la adopción imponía al niño el de su adoptante, pero podía conservar el de su padre o el de su madre biológicos. Otra de sus características era que podía ser revocada por específicos motivos. A su vez, se establecía que sólo podía ser concedida mediante sentencia judicial.

Frente a este tipo de adopción, a la que se calificaba como frágil, ya que brindaba pocas garantías a los adoptantes y escasos derechos a los adoptados, hacia mediados de los años ‘60 comenzó a proponerse otro régimen: la adopción plena. Su característica principal era que la filiación biológica del niño se sustituía por la adoptiva. De esta manera, se eliminaba toda relación con la familia biológica, el niño era incorporado exclusiva y completamente a una nueva familia, y además la adopción era considerada irrevocable. Ello se fundamentaba en la creencia de que la adopción, para ser efectiva, debía “imitar a la naturaleza”. En relación con el apellido también se eliminaba todo vestigio de su anterior filiación, ya que al adoptado le era impuesto el del adoptante, y no conservaba ni podía agregarse el de su familia de origen.

Si bien la incorporación de la adopción plena no fue un hecho original ni privativo de nuestro país⁴, nos interesa detenernos en los argumentos y diagnósticos que distintos especialistas, tales como juristas, agentes del organismo de protección de la minoridad —denominado Consejo Nacional del Menor⁵— y psicólogos infantiles, elaboraron para propiciar su introducción. Estos diagnósticos, que pueden interpretarse como lecturas interesadas de una realidad que de esa forma ayudaban a construir (Bourdieu, 1999)⁶, nos posibilitan observar cómo en esos años eran valoradas e interpretadas determinadas prácticas sociales, a las que —se pensaba— la institucionalización del nuevo tipo de adopción iba a poner fin. Diagnósticos y proyectos de reforma que coincidentemente se referían a la persistencia de las “inscripciones falsas de menores”⁷.

Los diferentes agentes que proponían *jerarquizar* la adopción acordaban en afirmar que, aun cuando la ley de adopción regía desde hacía 20 años, la práctica de “inscribir como propio a un hijo ajeno” se encontraba plenamente vigente y que quienes querían “adoptar” a un niño recurrían mucho más a ella que a la adopción legal⁸. Sostenían además que esta costumbre se encontraba extendida socialmente y era plenamente conocida por cualquier abogado, juez u otro funcionario judicial dedicado al derecho de familia. Sin embargo, diferían en relación con los motivos que llevaban a su vigencia, y en consecuencia también variaban las soluciones que proponían.

Algunos diagnósticos enfatizaban que la recurrencia de las “inscripciones falsas” se debía al hecho de que la adopción legal exigía una gran cantidad de requisitos⁹, cuestión que desalentaba a los potenciales adoptantes. Como solución se proponía una mayor informalidad y flexibilización de los procedimientos judiciales con el fin de lograr una agilización de los trámites, que conduciría a que una mayor cantidad de personas se decidiera por adoptar legalmente en lugar de inscribir falsamente a un niño.

Otro núcleo argumental giraba en torno a los perjuicios que implicaba la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos. Según la ley de adopción vigente, los progenitores eran “parte” en el juicio de adopción siempre que no hubieran perdido la patria potestad. Este tema había dado lugar a diversas

críticas y distintos esfuerzos para reducir su intervención, y en esta oportunidad fue señalado como uno de los motivos que inclinaban a las personas a optar por una falsa inscripción¹⁰. En consecuencia, se planteaba que la nueva normativa debía limitar aún más la intervención de los padres biológicos, ya que su participación sólo originaba conflictos, desde que estos actuaban “sólo en un interés propio y no en función del interés del menor”¹¹. Desde esta perspectiva, se demandaba tanto una reducción de esa participación como la introducción de la “adopción plena” que, según se creía, respondía “al deseo de los adoptantes que buscan niños libres de todo vínculo con su familia de sangre” (Zannoni y Orquín 1978:132). Este tipo de argumentos, además, encontraban respaldo en los provenientes del psicoanálisis infantil, disciplina que en esos momentos ocupaba un destacado lugar entre los saberes de la infancia (Carli 1997). Desde este saber científico, se postulaba que para revertir la inseguridad de los padres adoptivos —quienes temían que los padres originarios aparecieran “para quitarles su hijo”, temor que los llevaba a ocultar al niño su calidad de adoptivo—, la adopción debía implicar “la supresión total del conocimiento del origen de los padres”, cuestión que además posibilitaría que el niño realizara “el duelo por esos padres originarios” (Aberastury 1970:492)¹².

Otros diagnósticos señalaban como causa de la vigencia de las “adopciones irregulares” la limitación del régimen de adopción simple. Según ellos, la desigualdad de status de los hijos adoptivos era un motivo para no recurrir a la adopción legal, ya que la regulada en la normativa tenía efectos limitados que la hacían poco atractiva para los posibles adoptantes, quienes querían que el “hijo adoptivo” *fuese como* un “hijo biológico”. Así, ampliar los alcances de la adopción, contribuiría a la solución del problema de las inscripciones falsas de niños. Incluso para algunos lo que debía legislarse no era la adopción plena, sino otra figura, más extrema en relación con los efectos que producía: la “legitimación adoptiva”, que consistía en conferir a un niño “el emplazamiento de hijo legítimo denunciado fuera de término”. Con ella no había registro de la adopción, y por eso para quienes la propiciaban sería mucho más efectiva que la adopción plena ya que aseguraba a los adoptantes que sus “hijos” no se enteraran nunca de su verdadera filiación¹³.

Así las cosas, si bien la existencia de las inscripciones falsas fue uno de los tópicos centrales para reclamar una reforma de la adopción, estas prácticas lejos estaban de ser valoradas negativamente. Aunque formalmente ilegales, gozaban de legitimidad, eran parte del universo de lo socialmente aceptado, y representaban un “dolo altruista” (De la Puente 1970:501). Prácticas originadas, como planteaba en la época un conocido jurista, por un vacío legal:

“Comenzó a advertirse el vacío legislativo que la adopción no llena, derivado de que una enorme cantidad de personas prefieren no adoptar a los menores que tienen a su cuidado por el temor de los problemas de todo tipo que pueden surgir en el futuro cuando el adoptado tome razón de su verdadero vínculo y conozca su origen (...) Como remedio aparece —y esto se realiza desde mucho tiempo antes de la sanción de las modernas leyes de adopción— una práctica abiertamente ilegítima, pero que en definitiva está inspirada en un profundo contenido humano: la anotación del menor en el Registro como si fuera hijo propio. E incluso (...) la actitud de los futuros ‘padres’ se ve acompañada por un acto vicioso y reprobable desde todo punto de vista: la venta de criaturas que efectúan parteras y encargados de establecimientos privados de maternidad, donde suelen dar a luz las madres solteras” (Bossert 1967 citado en Giberti y Chavanneau 1992:35).

Sobre la base de estas valoraciones que relativizaban los componentes “ilegítimos” y “reprobables” que podían tener estas prácticas en razón del “contenido humano” que las inspiraba, las propuestas de reforma a la ley de adopción, y la reforma en sí misma, estuvieron orientadas a adecuar la normativa a sus características, o mejor dicho a las aspiraciones de quienes normalmente recurrían a ellas.¹⁴

ENTRE EL CONSENSO Y LAS CRÍTICAS: LOS NUEVOS PROCEDIMIENTOS

La ley que incorporó la adopción plena fue sancionada en el año 1971 por el gobierno militar de entonces y, en sintonía con los argumentos favorables a la reforma, fue presentada como una medida tendiente a “dar arraigo a la adopción” a través de la eliminación de las trabas y restricciones que se encontraban presentes en la antigua ley.

Si bien fue mayoritariamente connotada como un avance, suscitó algunas críticas. Las principales provinieron de un sector de juristas, conservador y tradicionalista, que consideraba a la familia y a los derechos y obligaciones existentes entre sus miembros como pertenecientes al “orden de la naturaleza”. A partir de otorgar un gran valor a la “sangre”, en tanto símbolo del linaje familiar, sostenían que la única forma de no atacar a la “familia legítima” era mantener una adopción limitada que permitiera crear una relación de parentesco entre el niño y sus adoptantes, y siempre y cuando estos no tuvieran descendencia legítima. Este sector también se oponía a la adopción del hijo extramatrimonial, ya que socavaba las bases legales de la familia, que no eran otras que las del matrimonio legalmente constituido; cuestión que nos muestra el valor contextual de símbolos como los “lazos de sangre”, en tanto eran dotados de significados diferentes según quiénes y en qué circunstancias estuviesen unidos por ellos.

Este sector señalaba que la adopción plena era inadmisibles, ya que no se podía asimilar la filiación, un “hecho de la naturaleza”, a la adopción, una “ficción jurídica”. Y que esta situación era aun más grave porque la nueva ley permitía adoptar a quienes tuvieran descendencia, poniendo en un pie de igualdad a los hijos adoptivos y a los legítimos. Por eso se planteaba: “¡Ay de la ley!, si por pretender crear *familias de laboratorio* propende a la disolución de la legítima” (Goyena 1971:982)¹⁵. Estos planteos, inspirados por la ideología católica más ortodoxa —que seguía sosteniendo que la familia era una realidad anterior al Estado¹⁶—, se encontraban vinculados con un discurso tradicional sobre la adopción que sostenía que sólo era conveniente si se limitaba a ser un *acto de caridad* y no afectaba a la “familia normalmente constituida” (Villalta 2006).

La nueva normativa también suscitó críticas provenientes de otro sector, pero que no referían a la adopción plena, sino al mantenimiento de la adopción simple en la nueva ley¹⁷. Quienes cuestionaban que se mantuviera vigente esta “adopción limitada” fueron fundamentalmente los funcionarios del Consejo del Menor, quienes sostenían que únicamente debía regir la “plena”. Además, cuestionaban la nueva ley por cuanto no había establecido expresamente —como demandaban desde tiempo atrás— que el Consejo era el representante legal exclusivo en el juicio de adopción de los niños que hubieran sido ingresados en alguno de sus institutos.

La nueva ley, al incorporar la adopción plena manteniendo la “simple”, no referirse al órgano administrativo como representante de los menores en el juicio de adopción, pero sí conferirle —como veremos— otras atribuciones, parece haber sido una *fórmula de transacción* entre las posiciones más encontradas. No obstante, no constituyó una reforma menor e incluyó muchas de las proposiciones que los especialistas en el tema de la

“minoridad” se encontraban sosteniendo hacía varios años. Ello se observa si analizamos otra de las reformas operadas por la nueva ley: la casi nula participación de los padres en el juicio de adopción de sus hijos.

El procedimiento inaugurado por esta ley dejó librada al juez la decisión de citar a los progenitores al juicio de adopción, y también intentó ser exhaustiva respecto de las circunstancias en las cuales no se *debía admitir* la presentación de los padres biológicos:

“El padre o la madre del menor no serán necesariamente citados al juicio y no se admitirá su presentación espontánea en los siguientes casos: a) cuando hubieran perdido la patria potestad; b) cuando se hubiese confiado espontáneamente el menor a un establecimiento de beneficencia o de protección de menores público o privado por no poder proveer a su crianza y educación y se hubiera desentendido injustificadamente del mismo en el aspecto afectivo y familiar durante el plazo de un año; c) cuando hubieran manifestado expresamente su voluntad de que el menor sea adoptado ante el órgano estatal competente, la autoridad judicial o por instrumento público; d) cuando el desamparo moral o material del menor resulte evidente, o por haber sido abandonado en la vía pública o sitios similares y tal abandono sea comprobado por la autoridad judicial” (art. 11, Ley 19.134).

Así se fijaron las circunstancias en las que directamente podía excluirse a los padres del juicio de adopción, y para ello se desplazó el eje del tema de la posesión o no de la “patria potestad” —en torno al cual habían girado hasta el momento casi todas las discusiones al respecto (Villalta 2005)—, para sólo mencionarla incidentalmente y luego dedicarse a detallar todos los otros casos en que los padres, aun cuando detentaran la “patria potestad”, estaban privados de participar. De este modo, esta normativa, antes que discernir sobre “derechos”, obligaba a sopesar “hechos” del tipo “desamparo evidente” o “desatención injustificada”, y para ello otorgaba amplias facultades de apreciación al magistrado. Una ponderación de hechos que, en un contexto de grandes desigualdades económico-sociales, permitía desplegar tradicionales categorías moralizantes para los pobres (Fonseca 2006).

Si bien estas cláusulas fueron cuestionadas en especial por algunos juristas, según quienes eran “inconstitucionales” ya que violaban “el derecho de defensa en juicio de los padres biológicos” (López del Carril 1974:235), es posible observar que obtuvieron su legitimidad de otras fuentes. La legitimidad de estas disposiciones puede ser comprendida en relación con la larga historia de demandas que los distintos actores del campo de la minoridad — fundamentalmente los agentes del Consejo del Menor — habían realizado respecto de la necesidad de recortar los derechos de los padres que “abandonaban” a sus hijos, para así proceder a una eficaz tarea de “protección” de los niños¹⁸. Inscribir estos procedimientos en esa dimensión posibilita comprender que lejos de ser una creación repentina y azarosa, fueron resultado no sólo de perdurables elaboraciones y clasificaciones, sino también del desarrollo de mecanismos de intervención sobre la infancia pobre y sus familias¹⁹. Así, los sentidos de estas cláusulas se comprenden mejor a la luz de aquellas demandas. De hecho, desde principios de los años ’60 los funcionarios del Consejo del Menor habían sostenido, en diversas ocasiones, que la citación al juicio de adopción de los padres biológicos acarrearba distintos inconvenientes y que era “socialmente disvaliosa”. Esta postura también era sostenida por algunos funcionarios judiciales para quienes esa citación generaba un “riesgo” antes que un beneficio para el menor. Así, por ejemplo, un asesor de menores en el juicio de adopción de una niña

que había sido confiada en “guarda” a un matrimonio por el Consejo del Menor manifestaba estar completamente de acuerdo con la representante legal de ese organismo, quien solicitaba que la madre de la menor no fuera citada al juicio de adopción. Y expresaba:

“las especiales circunstancias que se advierten en el presente caso —especialmente con relación a la madre de la menor— autorizan a prescindir de la observancia del mencionado requisito, ya que (...) carecería de objeto práctico requerir la intervención de aquella en el juicio; en cambio, la citación generaría un riesgo sin un beneficio, como contrapartida, para la menor que se pretende adoptar. Este Ministerio Pupilar que comparte los argumentos expuestos (...) por la representante del Consejo Nacional de Protección de Menores, ha tenido oportunidad de expedirse en idéntico sentido en un caso similar (...) manifestando que la exigencia de determinadas normas debe ser considerada desde un ángulo que vaya más allá del simple cumplimiento de una formalidad legal, ya que la aplicación indiscriminada de tales principios puede llegar a constituirse en un factor contrario a los intereses que la institución de la adopción tiende a proteger”²⁰.

Lo estipulado por la normativa significó para algunos actores un avance, ya que, podemos pensar, implicó la institucionalización de procedimientos que, aunque no contemplados en la antigua legislación, formaban parte de las prácticas institucionales. Así, lo que se plasmó en ella fueron las aspiraciones de quienes, legitimándose en un “saber práctico”, producto de su experiencia en las distintas instituciones de la minoridad, sostenían la conveniencia de limitar la participación de los padres de origen.

Por otra parte, la ley otorgó validez a las entregas de niños efectuadas mediante escritura pública. Paradójicamente, mientras excluía a los progenitores del juicio de adopción de sus hijos, otorgaba validez a su voluntad si esta era la de entregar al niño en adopción, y esta manifestación era considerada “irrevocable”. Una cláusula que también formalizaba procedimientos que eran habituales. Así, se sostenía:

“El origen de la norma (...) está en la costumbre que se ha ido arraigando, de pedir a las madres solteras, cuando se las ve inclinadas a no conservar consigo a sus hijos, una declaración escrita, a través de la cual consienten en la adopción, y se obligan a no interferir en el proceso necesario para su constitución. Tales declaraciones, que carecían de todo valor jurídico, han venido incomprensiblemente, a institucionalizarse en la nueva ley” (Mazzinghi 1971:1126).

Además, la incorporación de esta disposición implicó el ensanchamiento de las facultades otorgadas a los órganos administrativos de protección de la minoridad, pues no sólo otorgaba validez a la renuncia ante un escribano, sino también a la realizada ante cualquier órgano estatal competente. Esto amplió las posibilidades de intervención del órgano administrativo de protección de la minoridad que, como veremos, luego de la sanción de la ley, fue absorbiendo nuevas prerrogativas.

DE VALORACIONES Y AMNISTÍAS

La mayoría de los diagnósticos previos a la promulgación de la nueva normativa sobre adopción se referían —como hemos visto— a la extensión de las inscripciones falsas de menores para justificar una reforma de la ley. No obstante, aunque se advertía que estas prácticas debían ser suprimidas, no se las valoraba negativamente en tanto se reconocía que quienes realizaban estos actos ejercían un “impulso caritativo”, y que lejos de tener intenciones de cometer un delito, aspiraban a formar una familia y ejercer —como planteaba la autora de uno de los proyectos de ley— “un sentimiento instintivo de aspiración a la paternidad biológica”²¹. Si, como hemos señalado, las falsas inscripciones de niños constituían formalmente delitos, denominados “suposición de estado” y “falsedad de documento público”, tradicionalmente —según la interpretación doctrinaria y judicial prevaleciente— no se penalizaba la “suposición de estado” cuando la misma no hubiera sido realizada con “propósito de causar perjuicio”²².

Al respecto cabe recordar que el derecho, antes que por un cuerpo de normas abstractas, se constituye a través de procesos en los que participan percepciones, prácticas y valoraciones producidas en las relaciones que los distintos actores mantienen unos con otros; y que categorías jurídicas, tales como los “delitos”, son relativas en función de la situación social y el tipo de actores implicados (Geertz 1994, Sigaud 1996). De modo que para comprender por qué a cierta clase de comportamientos les fueron o no aplicadas algunas categorías jurídicas, debemos orientar nuestra mirada a las redes de relaciones sociales en las que esas conductas tuvieron lugar y a los sentidos sociales predominantes en torno a ellas. De esta forma, podemos observar que, en nuestro contexto, debido a la habitualidad de este tipo de prácticas y a que fueran vistas como un “acto de generosidad”, difícilmente las sanciones previstas fueron aplicadas.

Esta valoración moral positiva —en tanto, legal o informal, la adopción era considerada como una medida de “protección” para la infancia “abandonada”— también parece haber servido de base para la promulgación de una novedosa normativa que estipuló una amnistía para quienes hubieran anotado falsamente como hijo a un niño. Sólo unos meses después de sancionada la nueva ley de adopción, se promulgó otra que disponía una “amnistía general” para las personas que hubieran cometido delitos de “suposición de estado civil y falsificación de documento público”, siempre que no hubieran obrado con “fin de lucro o con propósito de causar perjuicio”²³.

Si bien tuvo una aplicación muy limitada, ya que las causas judiciales abiertas por los delitos amnistiados eran muy pocas, y porque difícilmente las personas que habían anotado a un niño como hijo propio se presentaban a la Justicia reconociendo esa falsa inscripción, entendemos que, además de informarnos sobre la extensión de estas prácticas, constituye una muestra de las nociones predominantes en torno a ellas. De este modo, no sólo podían estar exentas de la aplicación genérica de normas —ya que difícilmente prosperaran causas judiciales por esos delitos—, sino que también fueron objeto de una ley específica que establecía un perdón judicial.

Por otro lado, la reforma legislativa al otorgar validez a la “renuncia” que los progenitores realizaran de sus hijos, también abrió el camino para que el Consejo del Menor ampliara sus facultades para otorgar adopciones. En tal sentido, es interesante tener en cuenta que, en el año 1977, este organismo dictó una resolución por la cual “legalizó” la entrega de niños para su posterior adopción sin control judicial. Con la aprobación de esta resolución se completó el movimiento que —iniciado con el cambio de normativa y seguido por la amnistía mencionada— reformó el sistema jurídico-institucional de adopción de niños.

Dicha resolución establecía los procedimientos que los asistentes sociales y los letrados del Consejo debían seguir en relación con esas “guardas administrativas”. En relación con ella, es interesante observar que el “acta de recepción”, que se les hacía firmar a los padres y que documentaba la “renuncia” a la que refería la nueva normativa, ponía en boca de los progenitores que entregaban a su hijo en adopción, lo siguiente:

“Que en el carácter invocado viene a poner a su hijo bajo la tutela de este Organismo, manifestando expresamente su voluntad de que el menor sea entregado en guarda con miras a futura adopción, a la persona o personas que aquel determine.

Que toma esta decisión por *no sentirse capacitado* para criar a su hijo y brindarle el hogar que necesita. Que manifiesta su convencimiento de *encontrarse incapacitado* para afrontar los deberes y obligaciones derivados de la crianza; como también considera que *no se encuentra preparado* anímicamente para desempeñar el rol paterno y/o materno. Se le llama a la reflexión acerca de la decisión tomada, haciéndosele presente que la entrega en adopción implica una desvinculación de su hijo total y definitiva. Reitera que su actitud responde a una decisión bien madura y, en consecuencia, solicita que en el futuro no se le requiera para cumplir trámite alguno ante el Organismo sobre el particular; ni se le cite al juicio de adopción de su hijo por motivos de índole privada, entendiéndolo que esta Institución dará al niño la más amplia protección y destino adecuado”²⁴.

Este documento —que nos informa menos sobre las motivaciones de quienes ingresaban a su hijo en esta institución, que sobre las evaluaciones generales que esta hacía de ellos— más allá de los formulismos legales y burocráticos que contiene, condensa muchas de las nociones que sirvieron de justificación para operar un borramiento de los padres biológicos en el trámite de adopción de sus hijos. Así, los padres que entregaban a sus hijos, según el “esquema interpretativo” (Giddens, 1987)²⁵ consignado en el acta, lo hacían porque “no estaban capacitados para criar a su hijo”, “no podían brindarle un hogar adecuado”, “ni se encontraban preparados anímicamente para asumir su rol paterno o materno”. Esos padres eran seres básicamente “incapacitados” que delegaban en la “Institución” las tareas que no podían ni sabían cumplir²⁶. Estas nociones, que poblaban las rutinas administrativas, formaban parte —parafraseando a Bourdieu— del “conjunto de presupuestos inseparablemente cognitivos y evaluativos cuya aceptación”, en un campo “resulta implícita por el hecho de pertenecer a él” (1999: 134). Nociones que fueron configurando un determinado estereotipo acerca de “los padres que abandonaban o entregaban a sus hijos”, a partir del cual el razonamiento consecuente era que “lo mejor” para ese niño era ser adoptado por otra familia.

Aunque pudieran existir variaciones y matices en las valoraciones respecto de los padres biológicos de los niños —ya que otras posturas resaltaban más que la “incapacidad”, sus “condiciones de pobreza”²⁷—, esta forma de conceptualizar a los padres que entregaban o “abandonaban” a sus hijos y a la adopción como un acto irrevocable, definitivo, exclusivo, fue duradera y estableció los límites de “lo pensable”. Y ello se debió a que estaba arraigada “en la objetividad de las instituciones, es decir, de las cosas y los cuerpos” (Bourdieu 1999: 144); en este caso, en procedimientos y rutinas administrativas, juicios de valor y mecanismos de intervención. Esta conceptualización de los padres biológicos que sirvió de base para su exclusión del juicio de adopción, también puede ser pensada como una de las razones que, junto con la valoración positiva acerca de quienes inscribían

como propio a un niño que no lo era, contribuyó a que tanto la normativa sobre adopción como las prácticas institucionales generadas en torno a ella intentaran emularlas. Así, a partir de una imagen dicotómica y estereotipada que, mientras desvalorizaba a los padres biológicos, valoraba positivamente a aquellos que ansiaban un hijo y que, movidos por impulsos generosos, estaban dispuestos a criar y educar a un niño “abandonado”, con la reforma del sistema de adopción no sólo se privilegió abiertamente a los padres adoptivos, haciendo como si los progenitores biológicos *desaparecieran* de la escena (Fonseca 1998), sino que también se acompañó de una “amnistía” para aquellos que con “las mejores intenciones” hubiesen anotado falsamente a un niño. A su vez, le fueron conferidas al organismo de protección amplias facultades con el fin de encontrar “destinos adecuados” para los niños que, por distintas y casi nunca atendibles razones, eran ingresados en su esfera.

CONSIDERACIONES FINALES

Con la incorporación de la adopción plena a la normativa esta fue dotada de un carácter definitivo, irrevocable y secreto que fue interpretado como una forma de jerarquización del vínculo adoptivo. De tal manera, se sostenía que con ella se fortalecerían los lazos de amor recíproco entre el niño y sus padres adoptivos, procurándole “una experiencia familiar que le brinde la suficiente autonomía para asumir su rol futuro dentro de la sociedad”²⁸. Esta “experiencia familiar” era pensada dentro de específicos términos, según los cuales la familia que se le brindara al niño “abandonado” debía sustituir a la propia. Así, lo que se consagró fue un tipo de “filiación sustitutiva” (Fonseca 1998) ya que, como hemos visto, se borraba todo vínculo con la familia de sangre; y ello encontraba su razón de ser en el hecho de que la “identificación paterna y materna de los adoptantes con su hijo adoptivo” debía ser total y no debía observar interferencias de otras personas (Zannoni y Orquín 1978). Si la familia, pensada en relación con el modelo conyugal y nuclear, constituía una unidad cerrada sobre sí misma, la adopción debía tender a cimentar dicho modelo en el cual adultos específicos debían cumplir los roles de madre y padre; roles considerados excluyentes y exclusivos. Esta forma de organización familiar era connotada como el “marco natural” para el adecuado desarrollo y maduración de los niños, y para su futura integración en el medio social. Y ese marco natural, en el caso de la adopción, debía conformarse en lo posible — como sostenía una famosa psicoanalista infantil²⁹ — a los pocos días del nacimiento del niño. Además, este modelo familiar se acompañaba de una valorización de la “dimensión afectiva” que en la conformación de la familia adoptiva pasaba a ocupar un primer plano. Lazos de afecto que podían ser tan o más duraderos que los de sangre, pero que no coexistían con ellos sino que los reemplazaban.

Así, es posible observar —como han analizado diferentes autores— que la adopción plena opera un modelo de ruptura y reemplazo, en tanto la familia adoptiva es construida “como si” fuera una familia biológica (Yngvesson 2007). Y si por medio de ella se instituye un cambio radical en la identidad genealógica del adoptado, este puede ser comprendido, entre otras cosas, en función del gran valor simbólico que, en la concepción occidental del parentesco, tiene la sangre (Ouellette 1998). Por tanto, para contrarrestar su importancia, se privilegia una eliminación total de la filiación anterior, se borra esa realidad para imponer otra ya que, desde la perspectiva de la “exclusividad de la filiación”, son realidades que no pueden coexistir.

Sin embargo, es interesante observar que este borramiento de los “lazos naturales”, también encontró,

en nuestro contexto, su razón de ser en el hecho de que previamente los padres biológicos del niño ya se habían desviado del “orden natural”. Como dos renombrados juristas sostenían: la adopción plena debía aplicarse en los casos en que “los vínculos biológicos, por sí generadores de la filiación, en sí mismos determinantes de la relación paterno-filial (...) se transforman en la realidad de la vida, en simples circunstancias no asumidas por los progenitores”, y continuaban “no se trata de negar la naturaleza (...), *más bien esa naturaleza y el lazo biológico ya han sido negados mucho antes, racional o irracionalmente, por los progenitores consanguíneos*” (Zannoni y Orquín 1978:161).

Este tipo de argumentos se combinaron con una conceptualización de los padres de origen que hacía hincapié —como hemos visto— fundamentalmente en su “incapacidad” para criar a sus hijos. Aquellas personas, si no *incapaces*, eran “irracionales”, de ahí que, en un intento de “relativismo cultural”, esos mismos autores plantearan: “la conducta de los marginados, de los indigentes, suele presentarse al jurista como *irresponsable*, cuando en realidad debiera calificarse de *irracional*. Esa irracionalidad se refleja en todo un contexto aborrecido y temido por la sociedad, que se protagoniza *por quienes viven aletargados, subculturalmente, en un determinismo ancestral*” (1978:139).

Esta forma de caracterizar a los progenitores resultó eficaz en la justificación de su exclusión del proceso de adopción de sus hijos. A su vez, el objetivo de la adopción se fijó en torno al “bienestar del niño”, y a este se lo construyó como una cuestión escindible y amenazada constantemente por el interés de sus padres biológicos, de quienes se decía —como hemos visto— que actuaban siempre guiados por un interés propio.

Si bien esta normativa suscitó algunas críticas, se adecuó a las expectativas de muchos actores, en especial de aquellos que se desempeñaban en las distintas instituciones del campo de la minoridad. Para ellos no sólo significó un avance, sino también “el triunfo de una idea consustanciada con los tiempos que nos tocan vivir”, ya que por medio de la adopción plena los padres adoptivos podían tener un “hijo completo” al que podían integrar totalmente a su familia³⁰.

Instituidos los mecanismos de la “adopción plena” y eliminados los requisitos que se habían connotado como trabas burocráticas y como “peligros” para el normal desarrollo de las adopciones, tanto los magistrados como el organismo administrativo tuvieron amplias facultades para conceder adopciones de niños. Esta norma de “espíritu amplio y generoso, no limitativo”³¹, flexibilizó los mecanismos de la adopción legal y, en el intento de acabar con las inscripciones falsas de niños, emuló varias de sus características. Así, tanto el carácter definitivo, irrevocable y total de la incorporación del niño a su nueva familia, como la nula participación de los padres biológicos en el juicio de adopción y la validez de la renuncia por “instrumento público”, pueden ser comprendidos como una forma de asemejar el procedimiento legal a esas prácticas habituales en materia de adopción de niños. Prácticas que, aunque criticadas, no eran valoradas negativamente ya que eran vistas como una muestra de la generosidad de los adoptantes e implicaban para muchos niños el tránsito desde hogares pobres, negligentes, “irracionales”, hacia otros hogares conformados por familias normalmente constituidas, que podían brindarle educación y un futuro, de modo tal de “integrarlos a la sociedad”.

Inscripciones falsas de niños eran desarrolladas por personas que, en muchísimas oportunidades, no lo hacían con intenciones de causar males a los niños ni tampoco a sus familias biológicas, sino que eran prácticas que estaban por completo naturalizadas y, por lo tanto, se consideraban una “verdadera adopción” e incluso una forma de *ayudar* a las familias que no podían mantener a sus hijos. Además, en algunas circunstancias, como

planteaban algunos de los diagnósticos analizados, pudieron ser resultado de las restricciones que la ley imponía a quienes querían adoptar un niño. Así, por ejemplo, las personas que no estaban legalmente casadas no podían adoptar conjuntamente a un niño, ya que para ello debían ser cónyuges³². De este modo, en tanto los adoptantes eran evaluados sobre la base del modelo normativo de familia, y así eran privilegiados quienes reunieran las condiciones para conformar una familia de acuerdo a él, quienes no poseían esas condiciones difícilmente podían adoptar legalmente.

Sin embargo, también cabe destacar que la mayoría de estas formas de crianza de niños como hijos propios y de construcción de verdaderos lazos familiares, no implicaban la posibilidad de que el niño y su familia biológica —en el caso de quererlo— continuaran vinculados. Al contrario, en la medida en que generalmente quienes los inscribían como hijos propios querían, como se planteaba en la época, un “hijo completo”, esa *ayuda* operaba al precio de un borramiento de su realidad anterior ya que el objetivo era conformar, a semejanza de la imagen modélica de la misma, una “familia”.

Estas nociones en torno a la adopción, los padres biológicos y los adoptantes, las encontramos en aquellos momentos cristalizadas tanto en la nueva normativa como en las rutinas administrativas y en los reglamentos de baja jerarquía de las instituciones de menores. Se observa así un “esquema interpretativo” que operaba con una imagen dicotómica en tanto la valorización de unos —los adoptantes— se encontraba necesariamente acompañada de una desvalorización y culpabilización de los otros, los padres biológicos. Un pensamiento binario que se coronaba con la creencia de que la “adopción” en sentido amplio —no sólo la legal sino también la falsa inscripción— representaba un “don” para el niño (Ouellette 1995). Este esquema junto con el carácter ambiguo que caracterizaba a las reglas sobre adopción —que permitía la acción discrecional de quien representaba o detentaba el poder ya que de esa forma asumía el monopolio de su interpretación y aplicación (Kant de Lima 2005)— conformaron una determinada lógica por la cual la protección de los menores era indisoluble de una culpabilización de sus padres³³.

Por último, podemos pensar que si el tipo de procedimiento inaugurado por la “adopción plena” fue ampliamente aceptado, no sólo se debió a que participa del principio de “exclusividad de la filiación”, sino también porque al permitir operar una ruptura con toda realidad anterior, representa —al modo de un rito de pasaje y/o de separación (Turner 1988)— la anulación de un estado para la adquisición de otro. Así, en tanto la adopción era concebida como una medida para la transformación de una infancia que por estar “abandonada”, “desamparada” o pertenecer a medios familiares “nocivos” corría el peligro de convertirse ella misma en un *peligro*, se privilegió un modelo de “ruptura” para poder llevar adelante una tarea de constitución de nuevos sujetos. Por tanto, la eliminación de la familia de sangre de los niños que, desde esta perspectiva, nada bueno tenía para ofrecerles, y la absoluta ruptura con cualquier lazo previo a la adopción era lo que posibilitaba integrar exitosamente a un niño en nuevas relaciones.

Carla Villalta, Doutora em Antropologia pela Universidade de Buenos Aires, é chefe de Trabajos Prácticos, Carrera de Ciencias Antropológicas da Facultad de Filosofía y Letras da Universidade de Buenos Aires e Investigadora do CONICET.

NOTAS

- 1 La recopilación de estas fuentes —entre otras, la jurisprudencia relativa a la adopción de niños, publicaciones institucionales del organismo de protección de menores, proyectos legislativos, actas de congresos— formó parte del trabajo de campo que desarrollé para mi investigación doctoral, trabajo que mucho se inspiró en la “etnografía de los archivos” propuesta por Comaroff y Comaroff (1992). En tal sentido, intenté dar contexto a esos textos dispersos y anclarlos en sus procesos de producción. Asimismo, entrevisté a distintos agentes que en los años ‘60 y ‘70 trabajaron en instituciones para menores.
- 2 Las instituciones que tuvieron el poder de clasificar y de intervenir sobre los “menores” —tales como los juzgados de menores y de familia, las defensorías de menores, y el organismo administrativo de protección del que dependían los institutos para menores— fueron consolidando durante el transcurso del siglo XX un *campo* particular: el “campo de la minoridad”. Como *campo* constituye un espacio relativamente autónomo, que al poseer un modo particular de conocimiento sobre el mundo, *crea* su propio objeto y “halla en su propio seno los principios de comprensión y explicación convenientes a este objeto” (Bourdieu 1999:132).
- 3 Hacia fines de los ‘60, distintos investigadores habían advertido sobre los riesgos que implicaba el régimen asilar para la vida de los niños y las consecuencias que el trato impersonal tenía para su salud. De esta forma, surgieron conceptos como el de “institucionalismo” y “hospitalismo” para referirse a ello, y estos cuestionamientos coadyuvaron a la aparición de movimientos internacionales a favor de la adopción (ver Giberti, Chavanneau y Tabora 1997).
- 4 En Francia esta adopción rigió desde el año 1966, y en España desde 1970. En nuestra región, Uruguay instituyó la legitimación adoptiva en 1945, en Chile fue incorporada en 1965, mientras que en Brasil esta última fue legislada en 1965 y la adopción plena en 1979 (ver Fonseca 1998).
- 5 Este organismo fue creado en 1957, y aunque sufrió distintos cambios de denominación, constituyó una perdurable institución en el “campo de la minoridad”. De él dependían los institutos y hogares para menores, programas de familias sustitutas y programas relativos a la adopción de niños.
- 6 La “realidad objetiva” que, como plantea Bourdieu, a menudo es llamada a ejercer un arbitraje final en las contiendas entre adversarios en un campo, no es más, en definitiva, que lo que los agentes “implicados en el campo en un momento determinado del presente coinciden en considerar como tal, y sólo se manifiesta en el campo mediante las representaciones que dan de ella quienes invocan su arbitraje”. De tal forma es interesante notar que cuando los agentes de un campo “luchan para imponer unos principios de visión y de división del mundo social (...) no cesan de poner por testigo, en cierto modo, al mundo social, de llamarlo a declarar para pedirle que confirme o invalide sus diagnósticos o sus pronósticos, sus visiones y sus previsiones” (Bourdieu 1999:150).
- 7 Debido a los sucesivos gobiernos militares de ese período, los proyectos presentados al Parlamento fueron muy escasos; sólo se presentaron dos durante el mandato constitucional de 1963-1966. Los proyectos de reforma circulaban por otros carriles, mayoritariamente académicos —por ejemplo, Facultades de Derecho, Institutos de Investigación, Revistas de Jurisprudencia, etc.— y también en Jornadas y Congresos organizados por distintos organismos destinados a la minoridad.
- 8 Este procedimiento, considerado como otra forma de adopción, consistía en anotar en el Registro Civil a un niño como hijo propio, y era posible no sólo por la falta de controles existentes —ya que para ello sólo había que presentar un

certificado médico, que en estos casos era falso, o dos testigos, cuando el parto fuera domiciliario—, sino también por la alta tolerancia social que existía respecto de ellas. En general, en Buenos Aires los niños así adoptados provenían de provincias del interior del país, aunque también solían ser hijos de empleadas domésticas o de mujeres pobres con quienes se convenía la entrega (ver Chababo 2004). Además, según las noticias de la época, existían clínicas o maternidades privadas que atendían el parto de mujeres que luego entregaban a su hijo “en adopción”.

- 9 Entre otros, una edad mínima de 40 años para los adoptantes o tener ocho años de casados, no tener descendencia, y una guarda previa de dos años del menor que se pretendía adoptar.
- 10 En palabras de una abogada del organismo de protección de menores “esa citación era una fuente inagotable de angustia para el hogar adoptivo” y generaba retracción a la adopción (De la Puente 1970:500).
- 11 Así lo sostenía Félix Lafiandra, director del Centro de Investigaciones de la cátedra de Derecho Civil V de la Facultad de Derecho de la UBA, quien, junto con otros juristas, elaboró un anteproyecto que sirvió de base para la elaboración de la nueva ley de adopción.
- 12 La importancia dada en la época a la absoluta ruptura con la familia de origen, llevaba a decir, por ejemplo, que: “no es alentador adoptar a niños de la misma zona, porque no puede asegurarse fácilmente la desvinculación total del hijo adoptivo y su familia de sangre; condición primordial para que los resultados de la adopción sean positivos” (De la Puente 1970:500).
- 13 Ello era sostenido por Julio López del Carril (1971), quien promovía la “legitimación adoptiva”, ya que consideraba la adopción plena una institución híbrida, pues no evitaba totalmente las falsas denuncias de hijos legítimos. También esa figura fue propuesta como recomendación en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil realizado en Córdoba en el año 1962.
- 14 Claudia Fonseca en distintos trabajos da cuenta de una práctica similar conocida en Brasil como “adoção à brasileira”. En sus análisis sostiene que este tipo de adopción clandestina, si bien implica un proceso irrevocable que integra al niño enteramente en su nueva familia, y en el que “no hay distinción entre filiación biológica y filiación social” (1998:129), es muchas veces preferido por la madre de origen, en tanto conserva un “margen de maniobra” mucho más amplio que con la adopción legal, ya que no sólo “desempeña un papel activo en la elección de los padres adoptivos, sino también puede acompañar, de lejos, el desarrollo de la vida del niño” (2006:30). Si bien en nuestro país, no se han desarrollado investigaciones tan exhaustivas como la realizada por Fonseca, podemos suponer —a partir de los numerosos casos de inscripciones falsas de niños— que estas, tanto como las “entregas directas”, pueden constituir una alternativa preferida por algunas mujeres de sectores populares para colocar a sus hijos en una familia. Sin embargo, ello no nos debe llevar a creer —como desarrollamos en este artículo— que la reforma impulsada haya estado orientada a defender ese “margen de maniobra” de las familias de origen, sino que por el contrario tomó inspiración de las inscripciones falsas para operar un borramiento de la familia de origen, en tanto, como hemos visto, entre otras cosas se planteaba que quienes recurrían a ellas lo hacían por temor a que los padres biológicos reclamasen en algún momento a su hijo.
- 15 En esta corriente, pero con posiciones más extremas se encontraba Alberto Molinario, quien directamente rechazaba la adopción por considerarla contraria al “orden natural”.

- 16 Como plantea Ouellette, la Iglesia católica resistió la incorporación de la adopción plena defendiendo la permanencia de los lazos de sangre que “fue invocada con el propósito de proteger la indisolubilidad del matrimonio y de la autoridad paternal contra una medida que pretendía oponer la arbitrariedad del Estado al orden natural dictado por la autoridad divina” (1998:160).
- 17 La adopción simple fue mantenida en la ley 19.134, pero tenía un lugar de excepción, ya que no podía ser solicitada por las partes y era atribución del juez decidir cuándo era conveniente concederla.
- 18 En investigaciones anteriores he analizado diferentes casos judiciales de reclamos de menores que años antes los habían ingresado en instituciones de asistencia (Villalta 2005; 2006) por parte de sus padres. En todos los casos, los niños habían sido declarados “abandonados”, y por tanto fueron entregados en guarda para una futura adopción, con lo cual esos reclamos fueron denegados. Cuestión que, entre otras cosas, pone en evidencia la distancia y disonancia existente entre las lógicas de los agentes del Estado y las madres y padres que colocaban a sus niños en alguna institución estatal (ver Fonseca 2006; 2001; 1998).
- 19 En tal sentido, resulta claro el planteo de uno de los autores del proyecto que fue la base de la nueva ley: “En cuanto a la limitación de la intervención de los padres del menor, cuando se redactó el anteproyecto fue ése uno de los puntos en que hacían especial hincapié los integrantes del centro de investigaciones vinculados con obras de protección de menores. Se teme que esa intervención sea aprovechada para obstaculizar y prolongar el proceso, como también que pueda disuadir de su propósito a los posibles adoptantes” (Belluscio 1971:796). El uso de cursivas es nuestro.
- 20 Jurisprudencia Argentina, I, año 1969. p. 267.
- 21 Diario de Sesiones Diputados, Año 1964, Junio 17/18, p. 1150. Diputada Lidia Valente de Pérez Tort
- 22 Así, por ejemplo, el autor del Código Penal del año 1921 sostenía que: “Hay casos en que se supone el estado civil de una persona para beneficiarla, sin perjudicar a nadie” (Moreno citado en Molinario 1966:98), y por lo tanto sostenía que no era conveniente que se castigara a quien no hubiera tenido el propósito de delinquir.
- 23 Ley 12.216. Año 1971.
- 24 Resolución 922, 22/08/1977. Secretaría de Estado del Menor y la Familia. Acta de recepción, Anexo 1. El uso de cursivas es nuestro.
- 25 Los esquemas interpretativos, según Giddens, son usados para la comunicación de un significado y mediante ellos los participantes de una interacción realizan la comprensión de lo que cada uno dice y hace. Tales esquemas dependen de un orden cognoscitivo que con cada aplicación reconstituyen (1987:123).
- 26 El tener que dar razones para la entrega puede interpretarse, por un lado, en relación con los recaudos legales que el organismo tomaba en estos casos. Sin embargo, por otro lado, al ser estas y no otras las razones, entiendo que pueden interpretarse en relación con el “ideal materno” (Guy 1998) y con la importancia asignada a la filiación biológica. Esto es, si en razón de este ideal resulta incomprensible que una madre abandone a sus hijos, los entregue en adopción o simplemente se muestre indiferente hacia ellos, las mujeres que realizan esos actos o bien eran desnaturalizadas, pues no respetaban el “llamado de la sangre”, o debían tener suficientes razones para ello. Razones suficientes que, para el organismo, eran las de estar incapacitadas para ejercer la maternidad y no, por ejemplo, que aun estando capacitadas para hacerlo no quisieran ejercerla.

- 27 A partir de las entrevistas que he realizado en mi trabajo de campo, es posible darse cuenta de que si estas caracterizaciones sobre los padres biológicos no eran compartidas por todos los agentes de la red jurídico-institucional de la minoridad, lo que sí parece haber prevalecido era el convencimiento de lo negativo que resultaba para los niños la incertidumbre a la que los sometían sus padres biológicos que no se decidían a entregarlos en adopción. De esta forma, entre los agentes que podían no compartir opiniones tan extremas —por lo clasistas y despectivas— acerca de los progenitores, existía consenso sobre la necesidad de que no debían arrepentirse de la entrega en adopción.
- 28 Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, 1969:62.
- 29 *La Razón*, 22/08/1969. “Se procura terminar con la venta de chicos”.
- 30 Florencio Varela, “Reflexiones sobre la adopción de menores”, Diario *La Nación*, 30/12/1982
- 31 Op. cit.
- 32 Por ejemplo, al no existir ley de divorcio en esos momentos en nuestro país, una pareja formada por personas divorciadas estaba impedida de adoptar conjuntamente a un niño, porque tampoco podían unirse en matrimonio legal. Con lo cual, la única opción legal era que una de ellas lo adoptase como soltera, o realizar una inscripción falsa.
- 33 Como he desarrollado en mi tesis de doctorado (Villalta 2006), este tipo de esquemas interpretativos, de nociones y de mecanismos jurídico-burocráticos pueden ser interpretados en tanto *condiciones sociales de posibilidad* para el robo y apropiación de niños realizados durante la última dictadura militar argentina (1976-1983). Un plan sistemático por el cual a muchos niños y niñas —hijos de quienes se hacía desaparecer y se mataba— se les sustituyó su identidad y se los inscribió falsamente como hijos propios o se los adoptó “legalmente”. Prácticas criminales que no sólo incluyeron la desaparición jurídica de los padres de origen, sino también física.

REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BOURDIEU, Pierre. 1999. *Meditaciones pascalianas*. Barcelona: Anagrama.
- CARLI, Sandra. 1997. "Infancias, psicoanálisis y generaciones. Una exploración de las nuevas formas del debate en educación". In A. Puiggrós (comp.) *Dictaduras y utopías en la historia reciente de la educación argentina*. Buenos Aires: Galerna.
- COMAROFF, John y COMAROFF, Jean. 1992. *Ethnography and the Historical Imagination*. Boulder: Wetsview Press.
- COSSE, Isabella. 2007. "Cultura y sexualidad en la Argentina de los sesenta: usos y resignificaciones de la experiencia transnacional". *Estudios interdisciplinarios de América Latina y el Caribe* 17(1): 39-60.
- CHABABO, Rubén. 2004. "Una tradición de silencios". In Abuelas de Plaza de Mayo (org.) *Identidad. Construcción social y subjetiva*. Buenos Aires: Abuelas de Plaza de Mayo.
- FINE, Agnès. 2000. "Unifiliation ou double filiation dans l'adoption française". *Anthropologie et Sociétés* 24(3):21-38.
- FONSECA, Claudia. 1998. *Caminos de adopción*. Buenos Aires: Eudeba.
- _____. 2001. "La circulation des enfants pauvres au Brésil une pratique locale dans un monde globalisé". *Anthropologie et sociétés* 24(3):24-43.
- _____. 2006. "Da circulação da crianças à adoção internacional: questões de pertencimento e posse". *Cadernos Pagu* 26:11-43.
- GEERTZ, Clifford. 1994. *Conocimiento local*. Hecho y ley. Buenos Aires: Paidós.
- GIBERTI, Eva y CHAVANNEAU, Silvia. 1992. *Adopciones y silencios*. Buenos Aires: Sudamericana.
- GIBERTI, Eva; CHAVANNEAU, Silvia y TABORDA, Beatriz. 1997. *Madres excluidas*. Buenos Aires: Norma.
- GIDDENS, Anthony. 1987. *Las nuevas reglas del método sociológico*. Buenos Aires: Amorrortu.
- GRASSI, Estela. 1990. "Redefinición del papel del Estado en la reproducción y cambios en el discurso sobre familia y mujer en Argentina". In S. González Montes (coord.) *Mujeres y relaciones de género en la antropología latinoamericana*. México: Colegio de México.
- GUY, Donna. 1998. "Madres vivas y muertas, los múltiples conceptos de la maternidad en Buenos Aires". In D. Balderston y D. Guy (comp.) *Sexo y sexualidades en América Latina*. Buenos Aires: Paidós.
- KANT DE LIMA, Roberto. 2005. "Policía, justicia y sociedad en el Brasil: un abordaje comparativo de los modelos de administración de conflictos en el espacio público". In S. Tiscornia y M. Pita (eds.) *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica*. Buenos Aires: Antropofagia.

MELOSSI, Darío. 1992. "La gaceta de la moralidad: el castigo, la economía y los procesos hegemónicos de control social". *Delito y Sociedad* 1(1):37-56.

OUELLETTE, Françoise-Romaine. 1995. "La part du don dans l'adoption". *Anthropologie et sociétés* 19(1-2): 157-174.

_____. 1998. "Les usages contemporaines de l'adoption". In A. Fine (dir) *Adoptions. Ethnologie des parentés choisies*. París: Éditions de la Maison des Sciences de L'Homme.

SIGAUD, Lygia. 1996. "Direito e coerção moral no mundo dos engenhos". *Estudos Históricos* 9(18): 361-388.

THOMAS, Yan. 1999. *Los artificios de las instituciones*. Buenos Aires: Eudeba.

TURNER, Víctor. 1988. *El proceso ritual*. Madrid: Taurus.

VILLALTA, Carla. 2005. "Las primeras formas legales de la adopción de niños de la adopción de niños: nuevos procedimientos y disputas". *Cuadernos del Instituto Nacional de Antropología y Pensamiento Latinoamericano* 20(1):371-89.

_____. 2006. "Entregas y secuestros. La apropiación de 'menores' por parte del Estado". Tesis de Doctorado en Ciencias Antropológicas. Buenos Aires: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.

YNGVESSON, Barbara. 2007. "Parentesco reconfigurado no espaço da adoção". *Cadernos Pagu* 92:111-138.

FUENTES

Ensayos y estudios

ABERASTURY, Arminda. 1970. "Adopción". *La Ley* 139: 491-493.

BELLUSCIO, Augusto. 1971. "El doble régimen de adopción". *La Ley* 144: 773-808.

DE LA PUENTE, Susana. 1970. "Adopción". *La Ley*: 499-503.

GOYENA, Héctor. 1971. "Meditaciones sobre la nueva ley de adopción". *La Ley* 149: 980-990.

LÓPEZ DEL CARRIL, Julio. 1971. "Las nuevas leyes de adopción". *La Ley* 144: 994-1016.

MAZZINGHI, Jorge. 1971. "La nueva ley de adopción". *El Derecho* 35:1121-1129.

MOLINARIO, Alberto. 1966. "De la inconveniencia de la adopción y de los horrores que origina la ley 13.252". *Jurisprudencia Argentina* VI: 89-111.

ZANNONI, Eduardo y ORQUÍN, Leopoldo. 1978. *La adopción y su nuevo régimen legal*. Buenos Aires: Astrea.

Artículos de prensa

Diario *La Razón*, 22/08/1969, "Se procura terminar con la venta de chicos".

Diario *La Nación*, 30/12/1982, "Reflexiones sobre la adopción de menores".

Regulaciones y legislación

Leyes Nacionales: Ley 13.252, año 1948; Ley 19.134, año 1971; Ley 19.216, año 1971.

Resolución 922/77, Secretaría de Estado del Menor y la Familia. Biblioteca "Jorge Eduardo Coll", Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

Otros documentos

Diario de Sesiones Diputados. 1964. Junio 16/17.

Liga Pro-Comportamiento Humano. 1969. Actas del Congreso "El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos".

Revista de Jurisprudencia Argentina. 1969. Tomo I.

Quando lo Simple no Alcanza: la adopción de niños a principios de los años '70

RESUMEN

En este artículo se analiza un proceso de reforma normativa que tuvo lugar en Argentina a comienzos de los años '70 y que introdujo la "adopción plena" en el ordenamiento legal. Para ello se focaliza en los argumentos y diagnósticos que acompañaron esta reforma y en las características de los procedimientos inaugurados, en tanto constituyen una vía de indagación para conocer el campo de significados prevaleciente en esos momentos sobre las prácticas de transferencia de responsabilidad sobre los niños. Para realizar este análisis se parte de la idea de que esas modificaciones legales deben ser comprendidas en relación con las prácticas institucionales y sociales vigentes en relación con los "menores", con consolidados esquemas interpretativos sobre el *abandono* y la *salvación* de niños, y con el afianzamiento de un ideal de familia basado en el modelo conyugal y nuclear.

Palabras clave: Adopción de niños; Procedimientos jurídico-administrativos; Modelo de familia; Campo de la minoridad.

Quando o Simples não Basta: a adoção de crianças no começo dos anos 70

RESUMO

Neste artigo, analisa-se o processo de reforma normativa que teve lugar na Argentina no começo dos anos 1970 e que introduziu a "adoção plena" no ordenamento legal. Para atingir este objetivo, focaliza-se os argumentos e diagnósticos que acompanharam esta reforma e as características dos procedimentos inaugurados, que constituem uma via de indagação para conhecer o campo de significados prevalecentes nesse momento sobre as práticas de transferência de responsabilidade sobre as crianças. Para realizar esta análise, parte-se da idéia de que essas modificações legais devem ser compreendidas em sua relação com as práticas institucionais e sociais vigentes em relação aos "menores", com os esquemas interpretativos vigentes sobre o abandono e a salvação de crianças, e com a consolidação de um ideal de família baseado no modelo conyugal e nuclear.

Palavras-chave: Adoção de crianças; procedimentos jurídico-administrativos; modelo de família; campo da menoridade.

When Simple is not Enough: the adoption of children at the beginning of the 1970's

ABSTRACT

This article presents an analysis of the regulatory reform process that took place in the Republic of Argentina in the early 1970s, introducing the concept of "full adoption" in the legal system. It will discuss the arguments and diagnoses that accompanied this reform, as well as the characteristics of the procedures, considering that they constitute an way of inquiring the field of meanings that was prevalent at that time regarding the practices of transference of responsibility over children. This analysis starts from the idea that these legal amendments must

be understood in connection with three central points: the institutional and social practices regarding the children, the traditional interpretative schemes regarding the *abandonment* and *salvation* of children, and the strengthening of an ideal notion of family based on the nuclear family model.

Keywords: Children's adoption; legal-administrative procedures; nuclear family.

Recebido em 28/11/2008

Aprovado em 24/08/2009